

Se suscribe a este Periódico en
 la Imprenta de CARIENA y SANTA
 MARIA, Plaza de la Libertad, ca-
 sas nuevas, a 3 rs. al mes, 11
 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
 ciones se dirijan a la Redacción
 establecida en la misma imprenta,
 francos de parte, sin cuyo requi-
 sito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Nuestra Señora y su augusta Real familia
 continúan sin novedad en su importante salud.

Continúan los artículos del proyecto ley de reemplazo.

Si tanpoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y
 os suplentes respectivos, se llamará a los mozos sorteados en el segundo
 año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hu-
 biesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo a lo deter-
 minado en el art. 8.º y esento de toda responsabilidad, si no bastasen a
 completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del
 año del reemplazo y en los de los dos anteriores, según se establece en los
 artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el consejo provin-
 cial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si re-
 sultare omitido el alistamiento alguno de los mozos que debiera compren-
 der, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en
 los art. 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al
 acto de la declaración de soldados. Por último, si el Gobernador de la
 provincia juzga que las declaraciones declaradas no lo han sido con entera su-
 jeción a lo establecido en la presente ley, las someterá a la revisión del con-
 sejo provincial, el cual las confirmará o revocará según correspondía, sin
 perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar esento a un mozo han de estar citados en per-
 sona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al artículo 62; los
 números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando a juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos
 alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán
 citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel
 alistamiento que quiescan pueda alcanzar la obligación del servicio. Lo mismo
 se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el
 alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo a quienes alcanza
 responsabilidad, según lo dispuesto en los artículos 8.º y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo
 que sacó el núm. 1.º, y que por lo mismo debe aprontar el soldado; ade-
 más de la citación personal a los mozos del mismo pueblo, dará aviso con
 la debida anticipación al Ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese
 sorteado las décimas, a fin de que citen personalmente a los mozos, seña-
 lándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por con-
 veniente, a presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada alcalde re-
 mitir al del pueblo responsable original el acta de la citación hecha a los
 mozos ó a sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla su-
 ficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para
 ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la
 suerte.

Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al
 del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, a cuyo
 fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Go-
 bierno podrá dispensar su presentación en el pueblo respectivo, disponiendo
 se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y

haciéndolo saber a los mozos interesados para que estos puedan nombrar
 persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo a quien haya cabido la suerte de soldado se hallare a
 menos distancia que la de 50 leguas del pueblo a que perteneciere, el ayun-
 tamiento le señalará un término prudente para su presentación, y has a que
 este espire y sea el quinto declarado prófugo no se entregará un suplente en
 su lugar.

En los casos en que el mozo a quien haya cabido la suerte esté a mayor
 distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó
 no se tengan noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente,
 sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presenta-
 ción del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se ve-
 rifique la presentación de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan escepcion ó impedimento que alegar y
 se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingre-
 sar en la caja de aquella en que residan, pero siempre a cuenta del cupo del
 pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido
 una condena, se destinará precisamente a los cuerpos de guarnición fija de
 las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si
 la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prisión mayor ó menor,
 ó la de presidio ó presidio correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitación de cualquier clase, confina-
 miento, destierro, sujeción a la vigilancia de la autoridad, represión públi-
 ca, suspensión de cargo público, derecho político, profesión u oficio, arresto,
 multa ó caución, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas
 procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuer-
 pos del ejército.

Art. 87. En cuanto a los mozos a quienes hubiese tocado la suerte, y que al
 tiempo de hacerse la declaración de soldados se hallaren sufriendo una
 condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusión, extrañamiento ó pre-
 sidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar
 desde luego al suplente a quien correspondía.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional ó la de prisión
 mayor, menor ó correccional; luego que extinga el mozo la condena, si no
 cubría la edad de 50 años cumplidos, será destinado a uno de los cuerpos
 de guarnición fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de
 su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor,
 la de inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la
 autoridad, represión pública, suspensión de cargo público, derecho político,
 profesión u oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo a cuenta del cupo
 del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como revalga esta
 declaración en la caja de la provincia a que corresponde el punto designa-
 do para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto a la vige-
 lancia ó donde resida con motivo de la imposición de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegación, el mozo ingresará en el cuerpo del ejér-
 cito de Ultramar a que le destina el Gobierno, y a cuenta del cupo del pue-
 blo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª, no se llamará en ningún otro
 al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado a sufrir cualquiera de
 las penas mencionadas, si mientras el mozo sufre la condena, ni cuando
 despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 50
 años, aún cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaración de soldados el mozo a quien tocó
 la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al

suplente a quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. anterior, el suplente servirá el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. anterior, desde la 2.ª inclusive en adelante, el mozo procesado entrará a servir en el ejército, según lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halla en libertad bajo fianza, y el ministro fiscal no haya pedido contra el mayor pena que alguna de las designadas en el art. anterior desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre a servir el mozo procesado, según las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja a un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho mozo es el que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo, y al número mas alto del sorteo del 2.º año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado a los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligación en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligación de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos del ayuntamiento respecto a las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaración de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos a la capital.

En las reclamaciones que se refieren a los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el día en que el ayuntamiento diere su resolución definitiva ó en los siguientes al mismo.

Art. 93. El alcalde hará constar en el expediente de la declaración de soldados cuántas reclamaciones se promuevan; dará conocimiento de ellas a los mozos a quienes interesen, y entregará a cada uno de los reclamantes, si no exigir ningún derecho, la competente certificación de haber sido promovida la reclamación, expresando el nombre del reclamante y el objeto a que se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslación de los quintos a la capital de la provincia.

Art. 94. El día 13 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipación oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario a razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y los suplentes a cargo de un comisionado del ayuntamiento, que no deberá tener interés en el reemplazo, para la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho a que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos rs. diarios desde el día en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que quedan recibidos en la misma, y en cuanto a los otros que regresen a sus pueblos, incluyendo los días de precisa detencion en la capital y los de regreso a razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, según la comodidad de los transtos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento para reintegrar a los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes a los soldados que quedan recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el ayuntamiento pase a la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con los rs. diarios a expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados a un mozo excluido, si a juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaración de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificación en que conste el nombre de los mismos y el día de su salida para la capital, expresando ademas los nombres de los reclamantes a quienes, con arreglo a lo dispuesto en el art. anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregaran en la caja establecida de antemano en la capital a cargo de un oficial nombrado por el Capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del ayuntamiento a presencia de un consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un oficial de la clase de gefes nombrado por el Capitan general.

Asistirán igualmente a este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarrán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del Jefe nombrado por el Capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado según lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados el quinto reconocido y los demas supleates y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrà dos talladores: el consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad a la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiera conseguirse. El otro sera elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de esenciones físicas a que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente a la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó a la distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos a la capital.

Art. 103. Los que se hallen a distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion a la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los articulos anteriores:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo a quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde a este, y si a otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el ayuntamiento a cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados a los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno a tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse a la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo a quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare a presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, a cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado a su respectivo ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inutil sufrirá de quince a treinta días de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas esponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano, del que se dice prófugo, a fin de que espongan sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nom-

brará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 107. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasiona su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten; y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda conforme á las reglas generales del código penal, y segun la proporcion que establece su artículo 49.

Art. 109. La determinacion del ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo á su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial en vista del expediente, y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso que la determinacion del ayuntamiento absolva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instruetivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que correspondá, segun lo que determina el artículo 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2000 rs., que fijará el Consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado, ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, asi como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6000 rs. ó otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en pais extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del termino que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entrea á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV

De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se escluyeron, los comisionados nom-

brados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el ayuntamiento. Tomarán nota formal asi de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto publico, al que podran concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá el consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucian que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un termino para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retrarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el consejo dicte su resolucian.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud fisica de un quinto para el servicio, se asociarán al consejo provincial dos oficiales de la clase de jefes nombrados por el Capitan general del distrito. Ambos tendran voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoria absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este art. se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud fisica de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demas reclamaciones que puedan intentarse ante los consejos provinciales que se decidiran por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el consejo provincial, asociado con los dos jefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictamen lo decidirá el consejo ó el jefe, con sujecion á lo prescrito en el art. anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud fisica de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto fisico, que no sea el de falta de talla, el consejo provincial, asociado igualmente con los dos jefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictamen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la unica anticipacion que fuese indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los jefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucian que dicte el Consejo provincial en union de los dos jefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de esta ley.

CAPITULO XV

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podran recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como res-

procto a las escepciones que se hubiesen alegado, y a los demas puntos en que con arreglo a la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablaran ante el gobernador de la provincia dentro del preciso termino de los ocho dias siguientes a aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderan en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el Consejo provincial.

No podra sia embargo apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud fisica de un mozo excluido o destinado al servicio segun el articulo 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, procedera a instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en los informes del ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido a la vista, instruido que sea lo remita al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los articulos anteriores seran resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen:

1.º Por cambio de numero entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros o viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya uno de los dos anteriores al mismo, a los cuales entra la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8.º

2.º Por medio de la entrega hecha a nombre de un mozo a quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6000 rs. en el Banco español de San Fernando, o en sus comisionados de las provincias, con destino exclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de numeros, sera tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los gefes del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud fisica de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma expresada se presentaran las certificaciones del ayuntamiento del pueblo o pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el numero que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de escepcion; las circunstancias de ser soltero o viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del articulo 86: presentara ademas la licencia de su padre, y a falta de este la de su madre, para realizar el cambio de numero, concedida por escritura pública o por comparecencia ante el ayuntamiento, y justificada con la copia de la escritura o certificacion correspondiente.

El consejo provincial constituido en la forma expresada decidira acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituto quedara obligado a ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de numero fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entendera que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hara dentro del preciso termino de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podra hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresara en su lugar el sustituto. Aun entonces podra redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6000 rs. autorizada en el art. 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6000 rs. designada en el art. 129 presentara el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, o en su nombre su padre, madre o hermanos, al consejo provincial la carta de pago o documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedira una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago o documento de recibo a favor del mozo a

cuyo nombre se haya hecho. Esta certificacion, que sera firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario y sellada con el sello del consejo, surtira para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El consejo provincial, quedandose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hara llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hara el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago o documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del termino preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este termino no podra usar de este beneficio, ni se dara curso a ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituto por cambio de numero que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalada en el art. 135, el termino para la entrega de los 6000 rs., si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contara desde el dia en que ingreso en el cuerpo a que se le destine.

Art. 138. El Gobierno, por el ministerio de la guerra, dispondra lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos sera destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el art. anterior se cubrirán:

- 1.º Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.
- 2.º Por cumplidos del ejército o individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un Real decreto expedido por el ministerio de la guerra expresara las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecera tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenecan, ademas de cualquier otra ventaja, a los que se hayan reenganchado y a los que vayan sentando plaza espontaneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formara sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo a este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno dé cuenta a las cortes de los gastos públicos del Estado, la dara tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se vayan reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Se continuará.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines del mes de junio.

- Núm. 66. Remate para el suministro de los presidios del Reino.
- Núm. 67. Circular del ministerio de la Gobernacion del Reino nombrando Vocal del consejo provincial a D. Justo Bayona.
- Núm. 68. Circular del ministerio de Hacienda, a consecuencia de una consulta hecha por el Fiscal de la Audiencia de Burgos y otra del Fiscal de rentas de Málaga, aclaratoria de la Real orden de 25 de noviembre último sobre aprehension de contrabando. Otra del Gobierno de provincia mandando a los alcaldes que a continuacion se expresan, remitan al mismo los recibos de los que conste que los maestros de primeras letras de sus respectivos pueblos han recibido sus haberes.
- Otra id. nombrando los investigadores a la contribucion industrial para esta provincia.
- Núm. 69. Circular de la Direccion de Contribuciones directas, declarando no haber lugar a la imposicion de multas a los Escribanos organicos que hayan remitido sus relaciones anuales de los instrumentos otorgados en el año anterior a la oficina de hipotecas de su partido, por las razones que en ella se expresan.
- Otra del Gobierno de provincia declarando al Ayuntamiento de Villusto el derecho de ser indemnizado de las tercias que percibia en aquella Villa.
- Otra de la Comandancia gen. de Burgos, autorizando el pase a los batallones activos de los oficiales de la reserva.
- Otra de la Audiencia territorial de Burgos recordando que todos los individuos de la reserva disfruten el fuero militar aun cuando se hallen en sus casas segun el reglamento organico de la misma.
- Núm. 71. Circular del ministerio de la Gobernacion del Reino para que las autoridades españolas faciliten licencias de uso de escopetas y pistolas a D. Eduardo de Verneuil y D. Gustavo de Loriere.
- Núm. 72. Plego de condiciones para el suministro de los presidios del Reino.
- Núm. 74. Circular del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas autorizando a D. Manuel Martínez, vecino de Pradoluengo para que establezca una fabrica de legidos de lana.
- Núm. 75. Circular del Gobierno de provincia señalando en cada distrito municipal de la provincia el número de electores, el de elegibles, el de concejales y el de distritos electora es que debe haber en cada uno.
- Núm. 76. Real decreto llamando a las armas 25.000 hombres correspondientes al alistamiento del año de 1850. Capítulos del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el senado en 20 de enero de 1850 que ha de regir en la presente. Quinta.
- Núm. 77. Continúan los capítulos del proyecto de ley de reemplazos.